



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., 20 de octubre del año 2021.

### **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:**

Las Diputadas y Diputados que suscriben la presente, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 numeral, inciso e); y 93, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo a esta Honorable Asamblea Legislativa a promover Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La desigualdad entre la mujer y el hombre es histórica y el camino al acceso de las mujeres a puestos de decisión y desde luego a puestos de elección popular ha sido, por decir lo menos, largo y tortuoso. Por lo anterior, se han ido creando diversas acciones afirmativas con el objetivo de adoptar medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre ambos sexos.

Un ejemplo de la reticencia de aceptar a las mujeres en los espacios de decisión se observa en la difícil aceptación que tuvo la implementación de las candidaturas paritarias en los puestos de elección popular, ya que primero se trató de no cumplirla, después aparecieron legisladoras que cedían su lugar a hombres, con posterioridad se otorgaron a las mujeres los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

distritos menos competitivos de los partidos políticos y, apenas hace unos días, llegamos al extremo de que aparecieran candidatos intentando engañar a las autoridades electorales para que fueran registrados como mujeres transgénero.

Es importante señalar que, para garantizar la igualdad de género en el ejercicio del poder público, la paridad no puede limitarse simplemente a las candidaturas en los cargos de elección popular del Poder Legislativo, como sucede actualmente a nivel federal y local en nuestro país. Igualmente, deben dejar de existir disposiciones legales que simplemente sugieran que debe existir paridad de género en los cargos de decisión en las instituciones; es decir, deben eliminarse artículos que están sujetos a la buena fe de quién hace la designación de dichos cargos.

Pese al reconocimiento formal de los derechos políticos de las mujeres a votar y ser electas, es evidente que aún existen barreras estructurales, culturales e históricas que han obstaculizado la posibilidad de que sean ejercidos plenamente, condición que se agrava para quienes pertenecen a grupos históricamente aún más discriminados, como las mujeres indígenas, afrodescendiente, lesbianas, adultas mayores, con discapacidad, entre otras.

El análisis histórico de cada proceso electoral da cuenta de la existencia de una serie de dificultades que han minado la participación política de las mujeres, situación que durante años ha generado una subrepresentación en los cargos de elección, en las administraciones públicas y en el poder judicial, lo cual, además de constituir un acto de discriminación, les ha impedido el desarrollo de sus capacidades de liderazgo, su fortalecimiento como agentes de cambio hacia la igualdad sustantiva y sobre todo se les ha limitado indebidamente el ejercicio pleno de sus derechos de participación y representación política.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Las mujeres hacen política en un contexto adverso y dentro de una cultura política machista y discriminatoria que aún considera los espacios de poder como territorio acotado para los hombres. Por ello, es necesario hacer frente al reto de la paridad desmontando desde la estructura jurídica los obstáculos que perpetúan las resistencias que se conforman para no ceder los espacios y controlar el proceso de selección de las candidaturas e integración de los órganos de representación, deliberación y toma de decisión.

Al respecto de la paridad, la Suprema Corte se ha manifestado en diversas ejecutorias, de las cuales hemos sustraído la siguiente definición que ilustra perfectamente el alcance de la expresión que nos ocupa:

*"La paridad es igualdad. Así de claro y contundente. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública. "*

Si bien es cierto, ya nuestra Constitución Política local consigna la obligación de los partidos políticos de postular a sus candidatos en proporción no mayor al 50% de un mismo género, disposición que ha permeado en la legislación electoral del Estado, lo cual representó un cambio de paradigma que sentó las bases para continuar con el desarrollo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

progresivo de los derechos políticos de las mujeres. Para precisar, la disposición en comento se transcribe en sus términos a continuación:

*En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género.*

Sin embargo, lo anterior, la pretensión consagrada en el dispositivo en comento, no se ha extendido con claridad a otras disposiciones constitucionales para facilitar al asambleísta ordinario regular debidamente en la legislación secundaria.

Nuestra propuesta entonces se refiere a establecer que para el Poder Ejecutivo su titular, y su gabinete; para el Legislativo, en cuanto a las Diputadas y los Diputados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; en el Poder Judicial a las Magistradas y los Magistrados, jueces y juezas se respete el principio de paridad.

Con lo anterior, se dará un paso importante a la consolidación y permanencia del principio de paridad en los Poderes del Estado, y se logrará que la paridad de género no dependa de vaivenes políticos o de cualquier otro tipo de intereses, amén de encaminarnos a eliminar por completo la discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y constantes riesgos de vulneración a los derechos y libertades fundamentales en que se encuentra la mujer.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En virtud de lo anterior, me permito someter a su atenta consideración, el siguiente proyecto de: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman, los artículos 17, párrafo único y las fracciones II y III; 20, párrafo segundo, fracciones I, párrafo primero y II, apartado A, párrafos primero y segundo; 26; 27, fracciones I, II,IV,V y VII; 106, fracciones I, párrafos primero, segundo, tercero (propuesta: cuarto) quinto y sexto, II, párrafos primero, tercero, cuarto, (propuesta: quinto), (propuesta: sexto), séptimo (propuesta: octavo y noveno); 130, párrafos primero, tercero y quinto (propuesta: quinto y noveno); y se adiciona un párrafo quinto al artículo 93, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 17.-** Son derechos de la ciudadanía:

**I.-** La ...

**II.-** Poder ser **votada en condiciones de paridad**, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y **candidatas** ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos y **ciudadanas** que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**III.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado garantizará** la igualdad de oportunidades en los ámbitos político, económico, social y cultural;

**IV.- a la XIV.- ...**

**ARTÍCULO 20.-** La ...

Las ...

**I.-** De las características de los comicios.- Las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; mediante sufragio directo, universal, libre y secreto, **así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**

Las ...

La ...

**II.-** De ...

**A.-** Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones **ciudadanas**, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Sólo los ciudadanos **y ciudadanas** podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las ...

Los ...

La ...

El ...

De ...

El ...

Los ...

Por ...

Los ...

**B.- al E.- ...**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**III.- a la V.- ...**

Este ...

El ...

Los ...

En ...

En ...

En ...

Los ...

En ...

Los ...

La ...

La ...

Los ...





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Los ...

El ...

El ...

Para ...

El ...

Al ...

a) al e) ...

El ...

**ARTÍCULO 26.-** El Congreso del Estado se integrará por 22 **Diputadas o** Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 **Diputadas o** Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

**ARTÍCULO 27.-** La asignación de **las 14 diputaciones** electas según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por lista estatal, se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**I.-** Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatos a **Diputadas y Diputados** por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;

**II.-** A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará un Diputado **o Diputada** y tendrán derecho a participar en la asignación restante de **diputaciones** por el principio de Representación Proporcional;

**III.-**Para ...

**IV.-** Ningún partido político podrá contar con más de 22 **diputaciones** por ambos principios;

**V.-** Tampoco podrá contar con un número de Diputados **y Diputadas**, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;

**VI.-** Asimismo ...

**VII.-** Las **diputaciones** electas según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron **registradas** en la lista estatal de cada partido político.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 93.-** La ...

Las ...

Para ...

Durante ...

**La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo del Estado. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.**

**ARTÍCULO 106.-** El ...

**I.-** El Supremo Tribunal de Justicia, integrado por diez **Magistradas y** Magistrados de Número, quienes conformarán al Pleno, así como por los Magistrados **y Magistradas** Supernumerarios y los Magistrados **y Magistradas** Regionales que conforme a la ley requieran sus funciones y sustente el presupuesto de egresos.

Los Magistrados **y Magistradas** de número y los supernumerarios residirán en la Capital del Estado y desahogarán sus funciones en Pleno, en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias, según corresponda y de acuerdo a lo que disponga la ley. Los Magistrados **y Magistradas** regionales actuarán en Salas Unitarias y resolverán los asuntos que señale la ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Los Magistrados y **Magistradas** del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por un periodo de seis años y podrán ser ratificados hasta completar un máximo de doce años contados a partir de la fecha inicial de su designación. Sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título XI de esta Constitución y, al término de su desempeño, tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.)

Quien haya sido ratificado para un segundo periodo no podrá ser propuesto nuevamente a **una Magistratura**, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional.

Los Magistrados, **Magistradas**, jueces y **juezas** serán nombrados preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

**II.-** El Consejo de la Judicatura del Estado se integrará por cinco **consejeras y** consejeros, uno de los cuales será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá; dos serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; uno será designado por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y uno más designado por el Ejecutivo Estatal, en los términos de esta Constitución y las leyes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

La ...

Los consejeros **y consejeras** durarán en su cargo seis años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser designados para un periodo inmediato posterior.

Para ser **consejera o** consejero de la Judicatura se exigirán los mismos requisitos que para el cargo de Magistrada o Magistrado.

El Presidente **o la Presidenta** del Supremo Tribunal de Justicia permanecerá en el cargo de **la Presidencia** del Consejo de la Judicatura durante el tiempo que desempeñe aquella función, sin recibir remuneración adicional.

Los consejeros **o consejeras** de la Judicatura del Estado no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Consejero **o Consejera** de la Judicatura, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado y, al término de su desempeño tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley.

Los designados consejeros **y consejeras**, una vez concluida dicha encomienda, podrán continuar su carrera judicial en un cargo similar al que desempeñaban previo a su designación como consejeros, si fuera el caso. El Consejo dispondrá su adscripción en términos de esta Constitución.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de al menos tres de sus integrantes, de los cuales uno deberá ser su Presidente **o Presidenta**, o quien legalmente lo supla.

**III.- ...**

**ARTÍCULO 130.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente **o presidenta**, **así como las sindicaturas y regidurías electas** por el principio de votación de Mayoría Relativa y **las regidurías electas** por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia.

Los ...

Tendrán derecho a la asignación de **regidurías** de Representación Proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la Mayoría Relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley.

Las ...

Los integrantes de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato, por una sola ocasión. Los ciudadanos **y ciudadanas** que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos del presente artículo.

En ...

La ...

Si ...

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, a propuesta del Ejecutivo, la legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para **las regidurías.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 de la Constitución Política local, hágase del conocimiento el presente Decreto a los 43 Ayuntamientos del Estado.






**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**



DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI



DIP. GABRIELA REGALADO FUENTES



DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN



DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON




DIP. JUAN OVIDIO GARCÍA GARCÍA



DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA



DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES



DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO



DIP. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FÁVILA



DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ



DIP. JOSÉ BRAÑA MOJICA



DIP. JUAN VITAL ROMÁN MARTÍNEZ



DIP. CONSUELO NAYELI LARA MONROY



DIP. LETICIA VARGAS ÁLVAREZ



DIP. JESÚS SUÁREZ MATA



DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA

Nancy Ruiz Mtz  
DIP. NANCY RUÍZ MARTÍNEZ



DIP. JAVIER VILLARREAL TERÁN